

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELIACID CHAMBO BAUTISTA

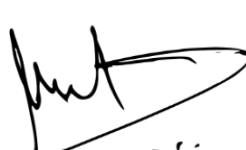
Demandados: LA SOCIEDAD CIRCULO DE
LECTORES S.A.S.

Radicación: 41001-31-05-003-2019-00096-01

Resultado: PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 12 de marzo de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por ELIACID CHAMBO BAUTISTA contra la sociedad CIRCULO DE LECTORES S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, comoquiera que los recursos formulados por las partes no encontraron vocación de prosperidad, surge la imposición de costas en esta instancia a cargo de aquellas.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy diez (10) de diciembre de 2021.



CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 94 DE 2021

Neiva, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELIACID CHAMBO BAUTISTA
CONTRA LA SOCIEDAD CIRCULO DE LECTORES S.A.S. RAD No. 41001-31-
05-003-2019-00096-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes contra la sentencia del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó la demandante, previa declaración de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 17 de noviembre de 2010 al 31 de octubre de 2015, el cual feneció sin mediar justa causa para ello, se condene a la accionada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., la sanción prevista en los artículos 65 del mismos Compendio Sustantivo Laboral y 99 de la Ley 50 de 1990, el pago de los aportes a seguridad social integral, la devolución de la letra de cambio que se le obligó a suscribir, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que fue vinculada por la demandada a través de contrato denominado "*COMERCIAL DE SUMINISTRO*" el 17 de noviembre de 2010, para ejercer las funciones de vendedora puerta a puerta en el municipio de Neiva.

Afirmó que, en el desarrollo del vínculo contractual, la empleadora modificó la denominación del cargo que ejecutó por lo que pasó por contratista, distribuidor, asesor, vendedor representante de ventas, asesor profesional y asesor cultural.

Indicó que luego de adelantar la gestión comercial, era presentada como representante de la sociedad demandada haciéndosele entrega de material contramarcado con los distintivos del Círculo de Lectores y una serie de fichas de las cuales, en caso de pérdida, le eran descontadas.

Sostuvo que no podía ejercer la actividad de venta en otro sector al que le fue conferido, como tampoco venderles a personas que previamente no se hubiesen inscrito como socios compradores de la compañía, sumado a que no podía delegar la función encomendada.

Aseguró que en lo relativo al horario, debía estar disponible siempre, por lo que la labor la ejecutó de lunes a sábado, incluido domingos y festivos, en tanto se encontraba sujeta a la disponibilidad de tiempo del socio suscriptor, lo que conllevó a que las funciones que ejercía, excedieran el límite de horas que la ley dispone.

Refirió que el incumplimiento de los objetivos daba como sanción el llamado de atención verbal, luego por escrito y finalmente generaba el cierre del sector o despido del trabajador.

Sostuvo que el salario que percibió no fue inferior al mínimo legal mensual vigente y que en todo caso, devengó una comisión sobre el recaudo efectuado, el cual era variable y dependía de la oportunidad en que se recogieran los emolumentos.

Adujo que no fue afiliada a la seguridad social, no se le canceló las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios ni vacaciones, por lo que el 5 de octubre de 2018, formuló reclamación ante el empleador.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fls. 182 y 183 del expediente digital) y corrido el traslado de rigor, la sociedad Círculo de Lectores S.A.S., se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el *libelo* introductor, y para tal efecto, formuló los medios exceptivos que denominó carencia absoluta de causa, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho a reclamar de parte del demandante, buena fe, compensación, prescripción y las innominadas. (fls. 207 a del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia de 12 de marzo de 2020, declaró que entre la demandante y la demandada se verificó un contrato de trabajo verbal a término indefinido, el cual se ejecutó entre el 17 de noviembre de 2010 al 30 de octubre de 2015, condenó a la encartada al reconocimiento y pago de \$1'933.050 por concepto de cesantías, \$448.401, por intereses a las cesantías, \$1'933.050 por prima de servicios, \$966.525 por vacaciones, \$19'942.890 por indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, \$21.478 diarios a partir del 1º de noviembre de 2015 y hasta cuando la accionada demuestre el pago total de las prestaciones sociales a la demandante, al pago de los aportes a seguridad social en pensión, previo a la elaboración del cálculo actuarial por parte de Colpensiones y condenó en costas a la enjuiciada. (fl. 348 a 351 del expediente digital).

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que en el presente asunto la demandante logró activar la presunción de la existencia del contrato de trabajo prevista en el artículo 24 del C.S.T., trasladándose así la carga de la prueba a la demandada a efectos de derruir la citada presunción, sin que la llamada a juicio demostrara lo contrario, ello pese a alegar la existencia de un vínculo de comercio de

suministro, pues al valorarse la prueba recaudada se probó la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral.

Inconformes con la anterior determinación, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación, los que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE

Solicita la recurrente, se revoque parcialmente la sentencia proferida en primera instancia, y para tal efecto, expone que, en lo relativo a la absolución de la condena por subsidio de transporte, de los testimonios traídos al proceso se logra extraer que en efecto se causó el derecho, pues debía realizar diversos desplazamientos desde la casa a las oficinas de la empresa, así como a los lugares donde ejercía la labor, por lo que no era necesario acreditar aspecto adicional alguno para la imposición de condena por este concepto.

RECURSO PARTE DEMANDADA

Persigue la parte demandada la revocatoria parcial de la sentencia apelada, al considerar que, en lo relativo a la existencia de un contrato de trabajo, pese a que la demandante alega no haber leído el cuerpo del contrato de suministro por medio del cual se vinculó con la compañía, no puede pasarse por alto que aquella conocía los alcances del mismo, sumó a ello, que se probó que la demandante en un periodo de tiempo no ejecutó la labor de forma personal, debiendo acudir a la colaboración de terceros; del mismo modo, se acreditó que la demandante era autónoma y desarrolló la actividad de forma independiente.

De otro lado, en cuanto a las condenas impuestas, censuró su imposición al considerar que si no existió relación de trabajo, no era dable el otorgamiento de prestaciones sociales e indexación de condenas, aunado a que, en lo relativo a las sanciones moratorias, en el asunto sometido a estudio se probó la buena fe de la llamada a juicio, lo que impide la aplicación de condena alguna por este concepto.

Por último, reprochó la condena por concepto de costas procesales al no acreditarse la existencia de la relación laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA

En oportunidad procesal, se allegó escrito de alegaciones de conclusión, en el que peticionó se revoque parcialmente la sentencia proferida, pues a su sentir nunca existió un vínculo contractual de carácter laboral con la demandante y prueba de ello es que en la litis no logró demostrarse ningún elemento constitutivo de un contrato de trabajo, al considerar que la actividad mercantil no exigía la prestación de servicio de forma personal, en virtud de que podía acudir a terceros para ejecutarla, como tampoco se evidenció subordinación ejercida por parte de la accionada, ya que la actora contaba con autonomía para ejercer su labor.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre la demandante y la demandada Círculo de Lectores S.A.S., existió un contrato de trabajo a término indefinido el cual se ejecutó en el interregno del 17 de noviembre de 2010 al 30 de octubre de 2015, y que feneció sin mediar justa causa para ello.

De resultar afirmativa la anterior premisa, fijar la procedencia del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas en el escrito demandatorio, la indemnización y sanción previstas en los artículos 64 y 65 del C.S.T.

Por último, establecer la procedencia de la condena en costas en cabeza de la demandada Círculo de Lectores S.A.S.

Para empezar, imperioso resulta remitirse al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes,

(materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó “... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo”.

Por ende, a la demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o

comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo bajo la modalidad a término indefinido, que la ató con la sociedad demandada Círculo de Lectores S.A.S., De este modo, Eliacid Chambo Bautista afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las tareas propias del cargo de vendedora a favor de la referida sociedad bajo la subordinación de la demandada.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con la sociedad Círculo de Lectores S.A.S., la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda incorporó contrato de suministro suscrito por aquella y la encartada (fl. 22 a 23 del expediente digital), cuyo objeto contractual se estableció en *"... la venta que hace LA PROVEDORA o VENDEDORA a EL CONSUMIDOR o COMPRADOR sin exclusividad alguna de libros, discos, juegos y en general aquellos artículos que LA PROVEDORA comercializa, con el fin de que EL COMPRADOR, por su cuenta y riesgo y de manera efectiva los revenda o distribuya, quedando entendido que en ningún caso EL COMPRADOR podrá obrar por cuenta o en representación de LA PROVEDORA"*.

De otro lado, se incorporó una serie de comprobantes de estado de cuenta emitidos por la encartada y que reflejan los movimientos financieros que tuvo la demandante con la enjuiciada, tal como se desprende de la documental que reposa a folios 15 a 74 del expediente digital.

De igual manera, fue absuelto el interrogatorio de parte de la actora, oportunidad en la que al cuestionársele respecto a la forma de vinculación, aquella afirmó que *"Fui contratada para trabajar vendiendo libros"*, y más adelante sostuvo que *"Bueno doctora, inicialmente yo estaba en una ocasión en mi casa, estaba en la parte del andén, llegó una señora se me acercó, me preguntó que si yo trabajaba, le dije que no, me dijo que si me gustaría trabajar, yo le dije que sí que haciendo qué, entonces ella me dijo que con una empresa que se dedicaba a vender libros y que en ese momento estaban necesitando asesores para que trabajara con ellos, entonces me dijo que si estaba interesada, me dijo lo que había que tener en cuenta, que era un fiador con finca raíz, y disponer por lo menos de 3 horas en la mañana y 3 horas en la tarde, para ir a visitar unos socios, ella me habló de unos socios,*

que la empresa nos daba a nosotros para que fuéramos a hacer visitas...” al preguntársele respecto a la forma en que se le remuneraba contestó que “Pues a nosotros normalmente era cada cierre de bimestre”, y siguió “Entre \$400.000 y \$500.000 pesos bimestrales, inicialmente fueron \$100.000 o \$120.000, y después fue ascendiendo, lo máximo fue \$400.000 y \$500.000”.

Igualmente, fueron escuchados los testigos Orlando Motta Losada y José Miller Artunduaga Yunda, quienes al unísono refirieron conocer a la demandante cuando aquella ejercía las labores de ventas en la ciudad de Neiva, en lo referente al primero de los testigos, esto es, frente al señor Motta Losada, aquel afirmó haber ejercido el cargo de instructor y era quien atendía a los denominados “compradores” dentro de los que se encontraba la demandante, en síntesis expuso que “A nosotros los instructores, y nos correspondía, en horas de la mañana realizar una llamada a todo el listado, éramos varios instructores, entonces cada uno tenía un grupo por decirlo así y hacíamos una llamada en horas de la mañana, lógicamente pues a hacer nuestro trabajo sobre la venta, preguntándoles cómo les fue, haciendo un seguimiento sobre las metas que se hacían, y en horas de la tarde, se volvía a hacer otra llamada cuando no los acompañábamos”, del mismo modo adujo que la sociedad le asignaba los socios a la demandante para que aquella ejerciera la actividad comercial sólo frente a estas personas, imposibilitándosele el ejercicio comercial respecto de individuos distintos, también afirmó que a los compradores (cargo de la demandante), se les hacía arqueos y que de no cumplirse con los objetivos trazados, se cambiaba al comprador.

En lo referente al testimonio del señor Artunduaga Yunda, aquel refirió que la demandante ejerció las labores de asesora comercial, y al cuestionársele respecto a las actividades que ejecutaban dichos asesores, adujo que “El asesor recibe las instrucciones y le asignan un sector, se desplaza al sector con el instructor, le entregan el sector, lo sigue atendiendo, regresa le toma el pedido, cuando llega la mercancía si tiene cupo se la entregan y se la lleva al socio y hace su pacto de pago, en ese momento se desplaza otra vez a recoger el dinero para consignarlo a la empresa”. Afirmó que siempre eran coordinados por parte del gerente regional y el coordinador de equipo, que les ejercían un control permanente a través de llamadas telefónicas y reuniones, ello a fin de establecer cuánto dinero habían recolectado y cuánto habían consignado. Por último, al igual que el señor Motta Losada, sostuvo que tenían delimitado un sector para ejercer las ventas y no podían vender a personas diferentes a aquellas que eran propias de la sección otorgada.

Ahora bien, al indagar en la conducta de la sociedad accionada respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que aquella desde el momento en que describió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que lo que en efecto se presentó fue una vinculación comercial a través de un contrato de suministro.

Para dar soporte a lo afirmado, el extremo pasivo allegó copia del contrato comercial de suministro, en el que se tiene como suscriptora a la demandante y que guarda identidad con aquel que fuera incorporado por el extremo activo (fl. 232 y 233 del expediente digital), formulario de información comercial venta presencial y formato de verificación de evaluación de empresa independiente (fl. 234 a 236 del expediente digital), certificación de paz y salvo (fl. 242), así como certificación emitida por la Contadora del Círculo de Lectores S.A.S., de la que se desprende que *"... la señora ELIACID CHAMBO BAUTISTA... sostuvo una relación comercial con esta Organización, en virtud de un contrato de suministro, suscrito el 17 de noviembre de 2010 mediante el cual la señora CHAMBO BAUTISTA compraba y revendía productos del CIRCULO DE LECTORES S.A.S."* (fl. 243 del expediente digital).

Por otra parte, allegó los testimonios de Hugo Rodríguez Campo y Luis Enrique Velandia Vargas, quienes si bien ejercieron cargos diferentes al ejecutado por la demandante, sostuvieron haber conocido a la actora como compradora de libros del Círculo de Lectores S.A.S., así mismo afirmaron la demandante ejercía la labor por cuenta propia y a riesgo propio, con total independencia sin que hubiese un control sobre aquella, más allá del seguimiento a las consignaciones que debía realizar a efectos de pagar la mercancía comprada; así mismo, contrario a lo depuesto por los testigos de la parte actora, arguyeron que los compradores sí podían ejercer el comercio con personas diferentes a las referidas por la empresa, y que por dicha gestión se les reconocía una suma de \$10.000 por socios nuevos que trajeran.

Por último, se absolvió el interrogatorio de parte de la representante legal de la enjuiciada, oportunidad en la que al indagársele respecto a la modalidad contractual de los compradores, aquella sostuvo que *"El Club del Círculo de Lectores es una institución que existe a nivel mundial, promociona la cultura y la lectura, ahí en esa área se tenían empleados directos de la compañía, que eran como, para resumir, los directores comerciales, ellos captaban compradores para vender los libros de la empresa, esos compradores no eran empleados, los directores comerciales o los demás funcionarios sí eran empleados de la empresa, los compradores no, los compradores tenían un contrato comercial de*

suministro, ejercían esa actividad bajo su propia cuenta y riesgo de forma independiente", y posteriormente afirmó que "La señora Eliacid Chambo fue compradora de la empresa y como ya le dije ejercía la actividad de forma autónoma e independiente, no tenía ninguna cuenta que rendirle a la empresa, su única obligación con la empresa era pagar las facturas a su nombre que se generaban como consecuencia de los pedidos que ella le hacía a la empresa".

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados.

En tal sentido, al descender al caso objeto de estudio se tiene, que en efecto, la demandante logró activar la presunción de la que trata el referido artículo 24 del C.S.T., al haber probado la prestación personal del servicio a favor de la enjuiciada, sin que la encartada hubiese cumplió con el deber legal que le correspondía de desvirtuar la subordinación para con la actora, y probar así, que la relación contractual que vinculó a las partes, no corresponde a una de aquellas que se encuentran contempladas en el Compendio Sustantivo Laboral.

Lo anterior se afirma, por cuanto de los testimonios traídos al proceso se desprende con facilidad que la actora ejerció una actividad comercial a favor de la sociedad demandada, aspecto este que se acompasa con lo dispuesto en el objeto contractual previsto en el contrato comercial de suministro, nótese, como a voces de los señores Orlando Motta Losada y José Miller Artunduaga Yunda, la promotora del proceso debía ejercer la actividad comercial de venta de libros y tenía el deber de reportar la comercialización diaria ante los representantes de la enjuiciada, se suma a lo anterior, que si bien no se puede referir un horario preciso de trabajo, sí se probó que la señora Chambo Bautista debía estar en disponibilidad total para atender a los socios del Círculo de Lectores.

Por otra parte, si bien los testigos Hugo Rodríguez Campo y Luis Enrique Velandia Vargas refirieron que la actora actuó siempre de forma independiente,

sin que se le ejerciera control alguno al no estar vinculada laboralmente, lo cierto es, que ese dicho encuentra contradicción con lo depuesto por el señor Mota Losada, quien fuera instructor de la demandante, pues a voces de este último, a los compradores se les hacía un seguimiento diario respecto de las ventas, recaudos y consignaciones, aunado a la imposibilidad con que contaba la compradora para ejercer la actividad respecto de personas diferentes a las referidas por la empresa demandada, aspecto este que denota la dependencia por parte de la promotora del proceso para con la encartada.

Ahora bien, se alegó por parte del extremo pasivo que la señora Chambo Bautista compraba libros para la reventa de aquellos, actividad que ejerció de forma independiente y por cuenta propia, pese a ello, al cuestionársele a los testigos Rodríguez Campo y Velandia Vargas si la demandante podía vender las obras literarias al precio que aquella considerara, aquellos refirieron que sí, siempre que se no superara el valor fijado en la revista o catalogo de la compañía, y sumaron que ella podía vender a precios más bajos o incluso regalarlos, aseveración esta que a todas luces contradice la lógica comercial, pues no resulta comprensible que una persona que se dedica a la compra y venta de productos trabaje sobre pérdidas.

De otro lado, afirma el apoderado de la parte pasiva, que al interior del proceso se probó que la demandante no prestó por un tiempo determinado, de forma personal el servicio, pues estuvo incapacitada y fue su esposo quien dio continuidad a la labor, pese a ello, si bien el testigo Rodríguez Campo afirmó que la actora acudió a la ayuda del cónyuge para dar continuidad con las ventas, tal afirmación fue meramente de oídas, en tanto para la fecha de la presunta incapacidad, el deponente se encontraba en otra ciudad, siendo este el único testigo que soporta el dicho de la enjuiciada, por lo que el presunto ausentismo no se acreditó en el *sublite*.

En lo relativo a los extremos del vínculo laboral, nada diferente a lo resuelto por la sentenciadora de primera instancia se puede concluir, pues del material probatorio, tanto documental como testimonial, se pudo extraer como fecha inicial de la relación el 17 de noviembre de 2010, fecha de suscripción del contrato al 30 de octubre de 2015, data en que la empleadora cerró la actividad comercial presencial en la ciudad de Neiva.

Así las cosas, es claro que se encuentra demostrado el encubrimiento del contrato de trabajo, en tanto como se indicó en precedencia, la parte actora cumplió con el deber de probar la prestación personal del servicio y así activar la presunción prevista en el artículo 24 del C.S.T., restándole al extremo pasivo derruir tal presunción, aspecto este que no acaeció en el *sublite*, pues de las pruebas que fueron acopiadas al expediente, se probó el elemento esencial de toda relación de trabajo, esto es, que de los testimonios e interrogatorios practicados se pudo establecer la existencia de la subordinación, componente este, propio de los contratos que se rigen por la legislación laboral.

Postulado que encuentra soporte en lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión laboral, en las sentencias SL 753 de 2020, acogida en la providencia SL 3479 de la misma anualidad, ambas con ponencia del Magistrado doctor Jorge Prada Sánchez, oportunidad en la que al estudiar asuntos de similares contornos al aquí debatido, moduló que:

"... conviene no olvidar que la acreditación de la prestación personal del servicio, precipita la presunción de existencia de contrato de trabajo, sin perjuicio de que como presunción legal que es, la del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se encuentre expuesta a ser desvirtuada, mediante la aducción de elementos de convicción que tengan la fuerza suficiente para lograr ese cometido, esto es, para acreditar que la labor se ejecutó bajo otra modalidad de contratación, autónoma e independiente..."

(...)

Entonces, el planteamiento de la sociedad recurrente comporta nada menos que vaciar de contenido el alivio probatorio previsto en la norma bajo estudio, pues aceptar lo propuesto implica admitir que el operador judicial actúe como si aquel precepto no existiera y, en ese orden, exija a quien pretenda la declaración de contrato de trabajo, la acreditación de los supuestos previstos en los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en forma completa y sin excepción.

(...)

De esta suerte, el Tribunal no se equivocó de la manera reprochada por la censura; por el contrario, atendió las reglas que de antaño tiene fijada la jurisprudencia, en tanto relevó a la demandante de acreditar la subordinación y, a partir de la indiscutida prestación personal del servicio, abordó el análisis probatorio con la finalidad de constatar si la vinculación había tenido otra naturaleza (comercial de suministro), y al no encontrar demostrado esto último, concluyó que la referida presunción no había sido desvirtuada".

En virtud de lo hasta aquí expuesto, al haberse activado la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., por parte del extremo activo, sin que la enjuiciada probara la ausencia de subordinación, es que para la Sala no merece reparo alguno la determinación a la que arribó la sentenciadora de primer grado de cara a la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, por lo que se confirmará la decisión apelada en este aspecto.

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Censura la parte demandada la condena impuesta por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y demás emolumentos que se surgen a favor de la demandante con la declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, pues a su sentir, al no presentarse los elementos esenciales de la relación laboral, y haberse vinculado la promotora del proceso mediante un contrato meramente comercial, no surge derecho alguno por estos conceptos.

Para resolver basta con indicar, que tal como se expuso en precedencia, se verificó, en el plano de la realidad, la existencia de un contrato de trabajo, aspecto este que abre paso al reconocimiento y pago de los derechos laborales que le asisten a la trabajadora, y al no existir discrepancia respecto a los montos objeto de condena, es que surge la confirmación de la sentencia apelada en este punto.

DEL AUXILIO DE TRANSPORTE

La parte actora cuestiona la ausencia de condena por concepto de auxilio de transporte, pues a su sentir, se probó por parte de los testigos la causación del derecho.

Para resolver se tiene que, el mentado auxilio se contempló desde la expedición de la Ley 15 de 1959, y tiene como objetivo reembolsar al trabajador parte de los gastos de transporte en que incurre para desplazarse a su sitio de trabajo. Dicho esto, existen tres causales que impiden el disfrute de este beneficio laboral, a saber: i) que el trabajador devengue más de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, ii) que el empleado viva en el sitio de trabajo o a menos de 1000 metros de distancia de aquel y iii) que la empresa suministra el transporte.

En el caso de autos, si bien la actora devengó menos de los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, la empresa no le suministró el transporte y no vivió en el lugar donde prestó los servicios, aspectos estos que en principio abren la puerta a la condena pretendida, lo cierto es, que no se probó por parte de le accionante, que entre el lugar de su residencia y aquel en la que ejecutó las funciones existiera más de 1000 metros de distancia, semblante este que a la luz del artículo 167 del C.G.P., debió acreditar la promotora del proceso a efectos de beneficiarse de la norma que

contempla el referido auxilio de transporte. En tal virtud, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

DE LA SANCIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y FALTA DE CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE CESANTÍAS.

La parte recurrente censura la imposición de condena por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, pues a su sentir, no se comprobó en la *litis* la mala fe del extremo pasivo por cuanto, en el plano de la realidad, no se probó la existencia de la relación de trabajo, y porque en todo caso, actuó bajo los parámetros de la convención mercantil.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., así como la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tienen origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa que, para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del dator del laborío estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve la buena fe "*equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud*".

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae, que el empleador no puede exonerarse de la sanción moratoria al considerar que actuó bajo el convencimiento de haber estado inmerso bajo otro tipo de contratación diferente a la laboral, pues ese simple hecho a la luz de las enseñanzas vertidas por la corporación de cierre en

materia ordinaria laboral, no tiene la virtualidad de desvirtuar que su actuar estuvo desprovisto de mala fe. Al respecto, bien vale la pena traer a colación lo que para el efecto enseñó la sentencia SL 4537 de 2019, con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, oportunidad en la que moduló que *"No basta con argüir la suscripción de contratos de prestación de servicios y ampararse en estar convencido de actuar dentro de los parámetros de la Ley 80 de 1993 para lograr la exoneración de la sanción moratoria como lo busca la pasiva"*.

Criterio que fuera igualmente acogido por el órgano de cierre en materia ordinario laboral en la sentencia SL 1439 de 2021, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que moduló que:

"Esta Corporación ha sostenido que las sanciones moratorias (arts. 65 CST, 99 Ley 50/90) proceden cuando el empleador no aporta elementos de convicción o razones satisfactorias y creíbles de su conducta, es decir, que obró de buena fe pese a incurrir en mora en el pago de salarios y prestaciones del trabajador.

De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando bajo un vínculo no laboral, pues, en todo caso, es indispensable verificar «otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014)".

Bajo esa orientación, al descender al caso objeto de estudio, de las pruebas recaudadas en el proceso no se advierte indicio de buena fe por parte del empleador, pues en manera alguna acreditó que la omisión en el pago de los derechos prestacionales de la promotora del proceso hubiese acaecido por razones legales que lo exoneraran de tal deber, y como se indicó en precedencia, no basta con actuar bajo el convencimiento que se está inmerso en una relación diferente a la laboral, para así sustraerse de las obligaciones que surgen en cabeza de quienes le prestan la fuerza de trabajo.

Ahora bien, alega la sociedad demandada que la promotora del proceso no acudió dentro de los 24 meses ante la jurisdicción ordinaria en procura de obtener los derechos laborales que le asisten, lo que implica la pérdida de la sanción moratoria en los términos que prevé el artículo 65 del C.S.T.

Para resolver, basta con traer a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2003, con ponencia de la Magistrada

Clara Inés Vargas Hernández, oportunidad en la que, al referirse a la sanción moratoria y la oportunidad para presentar la demanda, moduló que:

"En cuanto a la indemnización moratoria, es evidente que a todos los trabajadores a los que se les termine la relación laboral y no se les cancele en dicho momento los salarios y prestaciones debidas por parte del empleador, se les debe seguir cancelando a título de indemnización una suma igual al último salario diario por cada día durante los veinticuatro (24) primeros meses de retardo.

Pero, es igualmente claro, a partir del mes veinticinco (25) de retardo solo a los trabajadores que devenguen hasta un salario mínimo mensual vigente y se encuentren en el supuesto de hecho de la norma se les seguirá pagando por cada día de retardo una suma igual al último salario diario, mientras a que a los demás trabajadores se les exige adicionalmente haber acudido ante la jurisdicción ordinaria durante ese periodo y haber obtenido un pronunciamiento judicial, pues de lo contrario se les cancelarán únicamente intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el mes veinticinco (25) y hasta cuando el pago se verifique".

Bajo esa orientación, se tiene que el límite temporal impuesto por el artículo 29 de la Ley 789 del 2002, de cara a la iniciación del proceso dentro de los 24 meses siguiente a la terminación de la relación de trabajo, so pena de perder la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, para así otórgale únicamente los intereses moratorios, sólo opera frente a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente, pues a los demás se les aplicará el artículo 65 del C.S.T., en su texto original.

En ese entendido, comoquiera que la demandante devengó un salario mínimo legal mensual vigente, es que no resulta procedente exigir la comparecencia al proceso o reclamación ante el empleador dentro del los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo.

En tal virtud, es que ningún reproche merece la intelección a la que arribó la sentenciadora de primer grado, pues como se expuso, en el presente asunto la demandada no probó que su actuar este provisto de buena fe.

Por último, el apoderado judicial de la convocada a juicio sociedad Círculo de Lectores S.A.S., se duele de la imposición de costas a cargo de su representada, al considerar que no es dable la aplicación de dicha condena por cuanto no se probó la existencia del vínculo laboral.

Para resolver, preciso se torna remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de

imponerse condena por dicho concepto, advirtiendo así en el numeral 1° que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"*.

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas"*.

Ahora bien, el artículo 361 de la norma *ejusdem*, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables y lo señalada para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene entonces que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de aquella parte que se ve compelida a ejercer la defensa de sus derechos, por lo que agota así esfuerzos y capital para ello.

De esta manera, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandada al reprochar la condena en costas en cabeza suya, pues como se indicó en precedencia, la parte demandante debió acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de su parte un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar al *litis*; en esa medida, se confirmará la resuelto por el *a quo* frente a esta condena.

En las condiciones analizadas en precedencia, se confirmará la sentencia objeto de estudio.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que los recursos formulados por las partes no encontraron vocación de prosperidad, surge la imposición de costas en esta instancia a cargo de aquellas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 12 de marzo de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **ELIACID CHAMBO BAUTISTA** contra la sociedad **CIRCULO DE LECTORES S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, comoquiera que los recursos formulados por las partes no encontraron vocación de prosperidad, surge la imposición de costas en esta instancia a cargo de aquellas.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

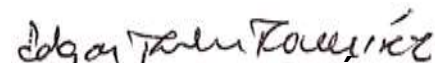
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

327399d454277a479167dbd1a43542f12db8a00a768d4aded0161fc1f89c922f

Documento generado en 02/12/2021 10:23:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>